

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 190

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-06-1969

Título: POR EL CUAL SE SUBROGA EL ARTICULO 835 DEL CODIGO FISCAL. (IMPUESTO - ASIGNACIONES HEREDITARIAS)

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16406

Publicada el: 17-07-1969

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.225

Rollo: 31

Posición: 1246

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LKVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 17 DE JULIO DE 1969

Nº 16.408

—CONTENIDO—

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 190 de 25 de junio de 1969, por el cual se subroga Artículo del Código Fiscal.

Decreto de Gabinete Nº 192 de 25 de junio de 1969, por el cual se crea un Fondo Especial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Industrias

Decreto de Gabinete Nº 195 de 25 de junio de 1969, por el cual se modifica la vigencia de un Decreto de Gabinete.

Decreto Nº 62 de 5 de mayo de 1969, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resolución Ejecutiva Nº 20 de 5 de junio de 1969, por la cual se autoriza el pasapaso de un Contrato.

Resolución Nº 418 de 12 de junio de 1969, por el cual se concede permiso de importación.

Contrato Nº 68 de 3 de enero de 1969, celebrado entre el Gobierno y la señora Edith Meléndez.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

SUBROGASE ARTICULO DEL CODIGO FISCAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 190 (DE 25 DE JUNIO DE 1969)

Por el cual se subroga el Artículo 835 del Código Fiscal.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 835 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 835: El impuesto de asignaciones hereditarias será pagado por los respectivos asignatarios dentro del año siguiente al de la defunción del causante, y el de donaciones en el momento de ser aceptada la donación.

En caso de mora se cobrará un recargo del 10% por la suma adeudada, si la mora es de un (1) año, y un 5% de recargo adicional por cada año más de mora.

Cuando uno (1) o más asignatarios dejen de pagar en la debida oportunidad el impuesto que le corresponde, cualquier otro asignatario podrá hacer el pago en nombre del omiso con derecho a repetir contra éste lo pagado con un recargo del 20%.

Parágrafo: Siempre que, a juicio del Tribunal del conocimiento, la sucesión carezca del dinero efectivo para cubrir el impuesto mortuario y los fondos necesarios para tal pago no pueden ser obtenidos sino mediante enajenación forzosa de todo o parte de los bienes relictos, en condiciones tales que la enajenación podría causar una depreciación o disminución grave del capital hereditario, podrá el Juez a petición de los asignatarios o de cualquiera de ellos, conceder un plazo prudencial, no mayor de un (1) año, para el pago del impuesto.

Lo dispuesto en este artículo sólo tendrá lugar cuando los bienes relictos o una parte suficiente de ellos para garantizar el pago del impuesto, a juicio del Tribunal, sean inmuebles inscritos en

el Registro de la Propiedad o bienes muebles o valores susceptibles de ser gravados con prenda.

En los casos previstos en este artículo, el Juez del conocimiento podrá proceder a la adjudicación, en favor de los asignatarios, de los bienes relictos; pero en el mismo auto de adjudicación hará constar que los inmuebles quedan gravados con hipoteca y los muebles o valores con prenda, para garantizar el pago del impuesto dentro del término concedido por el Tribunal. Al mismo tiempo el Juez, designará al depositario que deberá recibir en depósito los muebles y valores gravados con la prenda. Tanto de la hipoteca como de la prenda se dejará constancia en la oficina del Registro Público, al inscribirse el auto de adjudicación de bienes.

Los adjudicatarios no podrán enajenar los bienes adjudicados mientras el impuesto no haya sido pagado.

Vencido el plazo concedido por el Juez para el pago del impuesto mortuario sin que tal pago haya sido hecho, el representante del Fisco procederá, por medio de la jurisdicción coactiva, a hacer efectivas la hipoteca o la prenda o ambas, según sea el caso. Una vez pagado el impuesto dentro del plazo concedido o por medio de la jurisdicción coactiva, el representante del Fisco, cancelará la hipoteca, la prenda o ambas, según sea el caso".

Artículo 2º Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado,

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.